MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Resolución Directoral

N° 169-2012-PRODUCE/DGS

LIMA, 18 DE Diciembre DE 2012

Visto el expediente administrativo N° 2659-2009-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 291-09-PRODUCE/DIGSECOVI/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 723-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat de fecha 20 de marzo de 2009, los escritos de registro 00064550-2009, N° 00073052-2012 y N° 00073787-2012 de fechas 14 de agosto de 2010, 07 y 09 de septiembre de 2012 y el Informe Legal N° 01137-2012-PRODUCE/DGS/izegarra de fecha 16 de noviembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 291-09-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-sisesat (folio 02) emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital, en adelante SISESAT, se detectó que la **E/P SABINA BEATRIZ N° 4** de matrícula **PL-5662-CM**, cuyos propietarios (al momento de los hechos) eran los señores **FRANCISCO PANTA MAQUEN** y **MARÍA CONCEPCIÓN URCIA MENDOZA**, en su faena de pesca desarrollada el día 27 de abril de 2008, fue detectada sin emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT por dos intervalos mayores a dos (02) horas sin causa justificada. Asimismo, mediante Reporte de Descarga (folio 03) obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que la citada embarcación con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

No emisión de señales de Posicionamiento	Descarga de Recurso	Zona de Pesca
Desde las 03:35:00 hasta las 06:00:00 y desde las 06:01:00 hasta las 08:12:00 del 27/04/2008	33.525 TM – 27/04/2008 Chimbote	Extremo Norte y Paralelo 16°00'00" S.

Que, con Informe Técnico N° 723-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT (folio 04) de fecha 03 de febrero de 2009, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización, concluyeron que los administrados habrían contravenido el literal a.5) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 434-2008-PRODUCE, lo que constituye presunta infracción al numeral 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE y al numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977;

Que, mediante la Cédulas de Notificación N° 7052-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 05) recepcionada el día 11 de agosto de 2009, se notificó a los señores **BERNARDO PANTA FIESTAS** y **MARIA CRUZ SANCHEZ CASTRO** las presuntas infracciones que se les atribuyen;

Que, con escrito de registro Nº 00064550-2009 (folio 08) de fecha 14 de agosto de 2009, el señor **BERNARDO PANTA FIESTAS** presentó sus descargos;

Que, asimismo, mediante las Cédulas de Notificación Nº 5599-2012 (folio 31) y Nº 5598-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 32) recepcionadas los días 18 (mediante Acta de Notificación y Aviso S/N) y 17 de julio de 2012 respectivamente, se notificó a los señores **FRANCISCO PANTA MAQUEN** y **MARÍA CONCEPCIÓN URCIA MENDOZA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través de los escritos de registro Nº 00073052-2012 (folio 32) y Nº 00073787-2012 (folio 36) de fechas 07 y 10 de septiembre de 2012 respectivamente, los señores **FRANCISCO PANTA MAQUEN** y **MARÍA CONCEPCIÓN URCIA MENDOZA** presentaron sus descargos;

Que, el inciso 233.1) del artículo 233º de la Ley Nº 27444, modificado por Decreto Legislativo Nº 1029, dispone que ***"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"***;

Que, cabe precisar que se deben aplicar las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como las del sector que estuvieron vigentes ó que entraron en vigencia durante la tramitación del procedimiento, teniendo en consideración que las normas procesales son de aplicación inmediata siempre que no se altere sustancialmente el procedimiento predeterminado;

Que, asimismo, cabe indicar que el inciso 233.2) del artículo 233º de la citada norma, establece que ***"El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3) de la precitada Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado"***;

Que, finalmente, el inciso 233.3) del artículo 233º de la Ley Nº 27444, dispuso que ***"Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"***; dichas disposiciones resultan aplicables al presente caso pues antes de su entrada en vigencia, dichos supuestos no se encontraban regulados por la normativa vigente al momento de ocurridos los hechos;

Que, mediante los escritos de registro Nº 00073052-2012 y Nº 00073787-2012, los señores **FRANCISCO PANTA MAQUEN** y **MARÍA CONCEPCIÓN URCIA MENDOZA** solicitaron la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, amparándose en el artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el presente caso, el plazo prescriptorio para determinar la existencia de infracciones administrativas, se suspende en la fecha en que se notifica a los administrados del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; sin embargo dicha acción fue practicada fuera del plazo correspondiente (17 y 18 de julio de 2012). Por lo tanto, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción se llevo a cabo el día **27 de abril de 2008**, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción hasta el día **27 de abril de 2012**;

Que, por tal motivo, se considera que no se habría cumplido con lo dispuesto en el inciso 233.1) del artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029, en consecuencia, **habría PRESCRITO**

Resolución Directoral

N° 169-2012-PRODUCE/DGS

LIMA, 18 DE Diciembre DE 2012

la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa, respecto al procedimiento seguido contra los señores **FRANCISCO PANTA MAQUEN** y **MARÍA CONCEPCIÓN URCIA MENDOZA**;

Que, con relación al inicio del procedimiento contra los señores **BERNARDO PANTA FIESTAS**, **MARIA CRUZ SANCHEZ CASTRO**, se debe señalar que si bien es cierto, mediante la Resolución Directoral Nº 023-99-CTAR-LAMB/DRPE de fecha 15 de marzo de 1999, se les otorgó permiso de pesca para operar la **E/P SABINA BEATRIZ Nº 4**, de acuerdo a la información consignada en la Partida Nº 50000236 (folios 17 y 19) de la Oficina Registral de Chiclayo, mediante Escritura Pública de Compra Venta de fechas 25 de agosto de 1989 (5%) y 17 de septiembre de 2007 (95%), transfirieron la propiedad de la citada embarcación a favor de **FRANCISCO PANTA MAQUEN** y **MARÍA CONCEPCIÓN URCIA MENDOZA**. En consecuencia, y en aplicación del Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8) del artículo 230º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que ***"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"***, corresponde disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores **BERNARDO PANTA FIESTAS**, **MARIA CRUZ SANCHEZ CASTRO** quienes no tenían relación con la embarcación al momento de los hechos (27 de abril de 2008), no siendo responsables de la comisión de la infracción;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley Nº 29914; Resolución Ministerial Nº 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÒN de la potestad de la Administración para determinar la comisión de la infracción administrativa, en el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores **FRANCISCO PANTA MAQUEN** y **MARÍA CONCEPCIÓN URCIA MENDOZA** identificados con DNI Nº 16599175 y Nº 16599209 respectivamente, propietarios (al momento de los hechos) de la **E/P SABINA BEATRIZ Nº 4** de matrícula **PL-5662-CM**, en aplicación de lo establecido en el numeral 233.1) del artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1029.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN · REPÚBLICA DEL PERÚ · Dirección General de Sanciones

ARTÍCULO 2º.- ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra los señores **BERNARDO PANTA FIESTAS**, **MARIA CRUZ SANCHEZ CASTRO** identificados con DNI Nº 16599545 y Nº 16598691 respectivamente, por las infracciones de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada y no emitir señales de posicionamiento, previstas en el numeral 2) del artículo 76º de la Ley General de Pesca, Decreto Ley Nº 25977 y en el numeral 18) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Poner en conocimiento del Despacho Viceministerial de Pesquería lo resuelto en el presente procedimiento sancionador, a fin de que se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese,

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
REPÚBLICA DEL PERÚ
Dirección General de Sanciones

MAURO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ
Director General de Sanciones